

Timbre del Estado



Preceptos de su Legislación

que interesan a las

Asociaciones, Sindicatos

— o —

SOCIEDADES

DE FINES UTILITARIOS Y RECREATIVOS

con las modificaciones que en la Ley vigente

introduce el Decreto de 28 de Enero de 1933

POR

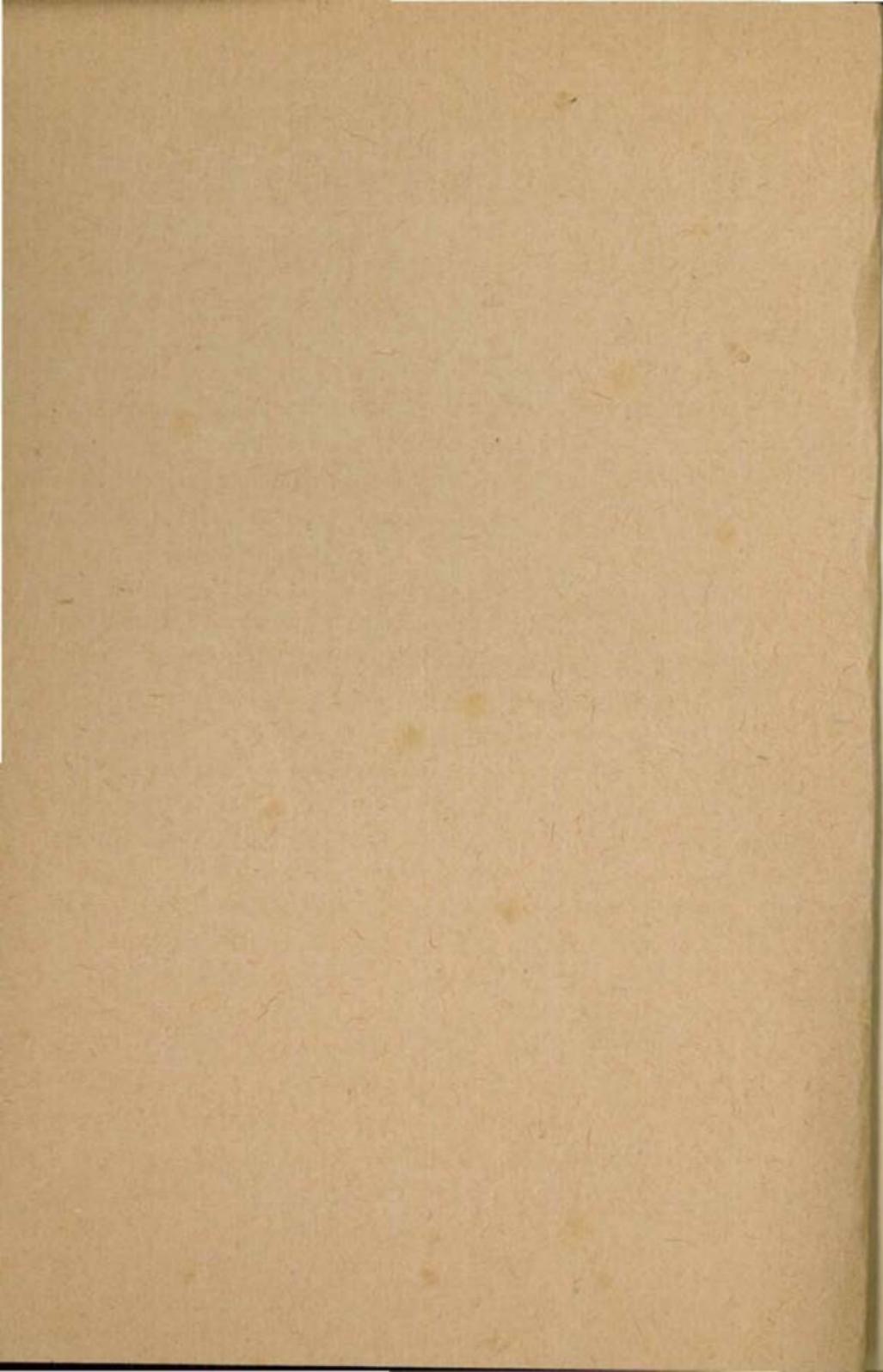
DIEGO MANZANO JADO

INSPECTOR TÉCNICO DEL TIMBRE

•••

1 9 3 3
IMP. MERCÉ
CASTELLÓN

RC
08



Timbre del Estado

R. 1792

F-15

Preceptos de su Legislación

que interesan a las

24

Asociaciones, Sindicatos

— o —

1708

SOCIEDADES

DE FINES UTILITARIOS Y RECREATIVOS

con las modificaciones que en la Ley vigente

introduce el Decreto de 28 de Enero de 1933

POR

DIEGO MANZANO JADO

INSPECTOR TÉCNICO DEL TIMBRE

•••

1 9 3 3
IMP. MERCÉ
CASTELLÓN

+

A mi querido amigo Luis
Revent.

José Navarro

14 oct. 1933

Publicamos el presente folleto, segundo de la serie divulgadora que nos hemos propuesto editar, con el único objeto de facilitar a las Sociedades comprendidas en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y en otras Leyes especiales, el cumplimiento de aquellos preceptos relativos al Timbre del Estado que a las mismas afectan.

Para ello, teniendo en cuenta las faltas más frecuentemente advertidas en nuestras visitas de inspección, hemos reunido en esta obrita, sencillamente ordenadas, las disposiciones legales vigentes, con el propósito de que resulte útil, sobre todo a las entidades cuyos elementos directivos a menudo renovados, por tener precisión de dedicar sus actividades a fines muy distintos de los que se relacionan con las cuestiones tributarias, carecen de tiempo para consagrarlo al estudio de la legislación del Timbre, por desconocida dejada de cumplir en muchos casos.

Comiézase con algunas disposiciones generales de conocimiento necesario y después se clasifican los documentos y actos sujetos a tributación, conforme a su naturaleza y según los fines de las Sociedades, ya sean éstas artísticas, científicas o literarias, como Ateneos y Academias; Cooperativas, en cualquiera de sus formas; profesionales—patronales u obreras y

Colegios gremiales—; *de propietarios; de Seguros y Socorros mutuos; Mutualidades escolares; Corporaciones: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Oficiales Agrícolas; de la Propiedad Urbana y del Libro, o bien de recreo, como las deportivas, Casinos y Círculos, etc., etc.; desarrollando los preceptos comunes a todas ellas y los de particular aplicación a cada una.*

*Trátase también con amplitud de las exenciones del impuesto, especialmente de los **Sindicatos agrícolas**, y, por último, de la sanción correccional establecida para los casos de faltas u omisiones en el uso del Timbre.*

Documentos manuscritos, escritos a máquina, impresos y mixtos.

En las disposiciones generales de la Ley se establece que los documentos y escritos sometidos al timbre *por pliegos*, tratándose de *manuscritos*, tributarán *por hojas* cuando se emplee la *escritura mecánica* para su extensión y no exceda ésta de 35 líneas por página; y *por páginas*, si son *impresos*.

Es decir, que el timbre es *sencillo* cuando los documentos están *escritos a mano*; *doble*, si lo están *a máquina* y *cuádruple* si son *impresos*.

Los escritos a máquina que excedan de 35 líneas por página, tributarán como impresos.

Cuando en una misma página se usen distintas clases de escritura, se reintegrará como si toda ella estuviese extendida en la sujeta a mayor gravamen.

Por ejemplo, si se trata de un documento impreso, con espacios para llenar a mano o a máquina, el timbre se aplicará por páginas como se hace con los impresos.

Se exceptúan los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, que tributarán según el medio adoptado para llenarlos. (Art. 2.º Ley).

Téngase en cuenta lo que antecede en las instancias, Reglamentos o Estatutos, certificaciones, etc.

Canje de efectos inutilizados.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio así como los que se inutilicen al escribir se canjearán en las Expendedurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se hayan escrito por sus cuatro caras, siempre que no tengan señales de haber sido cosidos, ni tengan rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto. (Arts. 5.º L. y 11 Reglamento).

Uso del papel común.

En los casos no exceptuados, se podrá usar indistintamente papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en este último, les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Esta autorización queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de 30 días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado Municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en legal forma, sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. No se comprenden en esta disposición las *instancias, solicitudes y documentos análogos* que se presenten ante las Autoridades u Oficinas Públicas.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados y sujetos a la sanción correccional determinada en la Ley.

La referida autorización se entenderá únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común (*pólizas*), no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la Ley.

Todo documento cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente a la Ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos del Impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan. (Arts. 7.º L. y 17 Regl.º)

Dimensiones del papel común.

Las dimensiones del papel común que se emplee, en vez del timbrado que el Estado tiene a la venta, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho. Cuando exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. (Arts. 8.º L. y 2.º Regl.º)

Inutilización de los timbres móviles y especiales móviles

Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad. (Art. 9.º L.)

Se expresará en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento a que vayan adheridos, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación a los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín o sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento a que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior. (Art. 4.º Regl.º)

Instancias.

En las dirigidas a cualquier Autoridad no judicial, se utilizará timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª, *aún cuando se trate de Sociedades exentas del impuesto.* (Arts. 29 L. y 41 Regl.º)

Por consiguiente, las que se presenten en el Gobierno Civil solicitando la aprobación del Reglamento de toda

clase de Sociedades, deberán llevar el timbre de la clase y precio expresados; y el mismo timbre se pondrá en las que se participe su disolución para que sean dadas de baja en el Registro correspondiente.

Reglamentos y sus modificaciones.

De los dos ejemplares que, con arreglo a la Ley, (se refiere a la de Asociaciones de 30 de junio de 1887), al constituirse han de presentar en el Gobierno civil de la provincia, el autorizado que se entrega a las Sociedades, se reintegrará:

*El primer pliego, con timbre de 7'50 ptas., clase 5.^a
Los siguientes, cada uno » » 1'50 » » 8.^a*

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamentos. (Art. 193 L.)

Téngase en cuenta si se trata de manuscritos, escritos a máquina o impresos, que tributan según se ha dicho en la pág. 5.

Por R. O. de 29 de junio de 1909 se dispuso que el reintegro de los documentos que se presenten en los Registros de Asociaciones para las Sociedades comprendidas en el art. 203 de la Ley del Timbre, se hiciera provisionalmente con el especial de 10 céntimos (ahora 25 céntimos), sin perjuicio de reintegrarlos según corresponda, si les fuere denegada la exención; y en la de 22 de enero de 1917 se manda que se comunique al Director General de Seguridad y a los Gobernadores civiles de provincias, que faciliten a los fundadores de Mutualidades escolares la presentación de documentos con el reintegro de 10 cénti-

mos (hoy 25) para la inscripción en los Registros de Asociaciones, y que expidan las certificaciones que soliciten con el mismo timbre especial de 10 céntimos (en la actualidad 25) que determina la R. O. anterior, sin perjuicio de los reintegros que procedan en el caso de no quedar exentas del mencionado impuesto.

La primera de estas RR. OO. es aplicable a los Registros de Asociaciones profesionales de patronos y obreros, actualmente a cargo de las Delegaciones provinciales del Trabajo en virtud de lo dispuesto en la O. del Ministerio del Trabajo y Previsión, de fecha 13 de junio de 1933.

Actas de constitución y renovación de Juntas y Certificaciones de las mismas

Las actas de constitución y las de renovación de Juntas directivas se reintegrarán con timbre de 3 pesetas, clase 7.^a; y en igual timbre se extenderán las certificaciones de las mismas que deben remitirse al Gobierno Civil. (Art. 193 L.)

Estas Juntas suelen también tomar el nombre de *Juntas de gobierno, Consejos directivos o de administración, Directorios, Comités*, etc., siendo igual una u otra denominación a los efectos del reintegro indicado.

Libros.

Estarán encuadernados y foliados, no debiendo ser inferior a 50 el número de sus folios u hojas a tenor de lo que disponía el Reglamento de 27 de abril de 1900, y se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda, reintegrándose en papel de pagos al Estado, como sigue:

De Contabilidad: el primer folio..... 7'50 ptas.
Cada uno de los demás.. 0'25 íd.
 (Art. 193 L.)

La R. O. de 7 de diciembre de 1914 dispuso que para las Sociedades comprendidas en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, sólo es preceptivo llevar uno o varios libros de Contabilidad, según el sistema que para llevarla adopten, reintegrados conforme queda dicho, en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos.

De Actas: por cada folio, 0'25 ptas.

(Art. 196, 1.º L.)

Enumera la Ley los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Están comprendidos en este precepto los libros de actas de los Colegios de Procuradores. (Art. 191 del Regl.º)

Las Sociedades de Obreros por no hallarse incluidas en este artículo (198 en relación con el 196, núm. 1.º de la Ley del Timbre) están exentas del timbre de recibos de cuotas de entrada, o mensual, pero no del correspondiente a sus libros y documentación, exceptuándose únicamente las dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuos, formadas exclusivamente por obreros (RR. OO. 25 marzo, 15 julio y 8 agosto 1907).

De Actas de las Cámaras de Comercio: por cada pliego, timbre de 1'50 ptas., clase 8.ª

Puede hacerse el reintegro en papel de pagos al Estado por el total de pliegos que tenga el libro, autorizándose por la Delegación de Hacienda, según queda indicado; o reintegrarse (Resolución 16 junio 1900) con timbres móviles a medida que se extiendan las actas, o formarse con papel timbrado común.

Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 7.^a
(Art. 183 L.)

Los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades estarán sujetos al timbre de 1'50 ptas. por hoja cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión. (R. O. 22 Octubre 1922).

Cuentas.

Las *cuentas*, balances o estados que, expresando el movimiento de cargo y descargo de los fondos sociales, suelen formularse periódicamente (cuentas mensuales, de ordinario) con objeto de exponerlas en el domicilio social para conocimiento de los socios, uniéndolas después a los justificantes de la Contabilidad del tiempo a que se refieran, llevarán timbre móvil de 10.^a clase y 25 céntimos de precio. (Art. 184 L.)

El ejemplar de las *cuentas* que semestralmente ha de remitirse al Gobierno Civil, se reintegrará a razón de 3 pesetas, clase 7.^a, por cada pliego.
(Art. 193, L.)

Véase pág. 5 sobre reintegro de escritura a mano, mecánica, etc.

Nombramientos de cargos.

El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las Sociedades, sea o no retribuido, llevará timbre móvil de 0'25 ptas., clase 10.^a poniéndose a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiere sido acordado. (Art. 196, 2.º L.)

En este precepto se comprenden los de las *Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Oficiales Agrícolas; de la Propiedad Urbana, del Libro, etc.*

Supongamos un *acta de constitución* de Junta directiva integrada por diez cargos y extendida en el libro correspondiente; a continuación de ella deberán adherirse un timbre móvil de 3 ptas., clase 7.^a, y diez de 0'25, clase 10.^a Si se tratara de una *renovación* de la mitad, por ejemplo, de la misma Junta, se pondrán, después del acta, un timbre de 3 y cinco de 0'25 ptas., de las clases indicadas; es decir, además del de 3 ptas., tantos de 25 céntimos como son los cargos de nuevo nombramiento, o reelegidos, que es igual, a los efectos del reintegro, y, en todo caso, inutilizados los timbres con la fecha del acta, en la forma explicada en la pág. 8.

Títulos de socios.

Los de las Cooperativas de Obreros, no exentas del impuesto, están sujetos al timbre móvil de 25 céntimos, clase 10. (Art. 196, L.)

Recibos de cuotas.

Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los de cuotas de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad, si excede de cinco pesetas (en la Ley anterior era desde cinco pesetas) que se exija a los socios de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales y, en general, de toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario. (Art. 198 L.)

Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias o artísticas, gremiales o de socorros mutuos, y las de obreros propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, solamente satisfarán el timbre en sus recibos de cuotas cuando la cuantía de éstas pase de cinco pesetas. (Art. 164 del Regl.º)

La Ley vigente exige el impuesto si el recibo "excede" de 5 y no "a partir" de 5 pesetas, como establecía la anterior y preceptúa la actual en su art. 190, n.º 2.º a que se refiere el 164 del Reglamento.

Las RR. OO. de 25 de marzo, 15 de Julio y 8 de agosto de 1907, así como la Resolución de 25 de abril del

mismo año, declararon exentas de timbre a las Sociedades de Obreros propiamente dichas, en sus recibos de cuotas de entrada o mensual.

Sobre reintegro de libros y documentación de las mismas, véase lo dicho en la página 11.

Por RR. OO. de 21 de junio y 21 de octubre de 1927 se dispuso que no están sujetos al impuesto del timbre los recibos cobratorios del recurso oficial de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de las Oficiales del Libro; debiendo reintegrarse con el que les corresponda únicamente los de cuotas voluntarias de los socios cooperadores.

En armonía con lo preceptuado en los arts. 198 de la Ley y 164 del Reglamento del Timbre vigentes, las referidas Cámaras, así como las Oficiales Agrícolas, del Libro y las de la Propiedad Urbana, en los recibos de las cuotas no exceptuadas expresamente, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, siempre que ésta exceda de cinco pesetas, y con arreglo a la escala del art. 186, que más adelante se inserta.

Se exceptúan los recibos de los Casinos y Círculos de recreo, que están siempre gravados con el timbre especial móvil de 15 céntimos, cualquiera que sea la cuantía de la cuota a que se refiera.

Estos recibos serán talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. (Art. 198 L.)

Así: (Véase el modelo de la página siguiente).

Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o el documento que sirva de base para la cobranza. (Art. 198 L.)

Puede también satisfacerse en metálico el timbre correspondiente a los mencionados recibos, cuando las Sociedades lo soliciten de la Delegación de Hacienda respectiva y ésta lo acuerde, con sujeción a las formalidades establecidas en la R. O. de 28 de marzo de 1931.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear. (Art. 198 L.)

La subdivisión de una supuesta cuota fija anual en dozas partes, omitiendo el timbre en los recibos mensuales que se expidan para su cobro, constituye una infracción del repetido artículo 198 de la Ley. (Sentencias de 30 de junio de 1909 y 31 de marzo de 1911.)

Otros documentos de las Cámaras de Comercio, Agrícolas y del Libro.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan a requerimiento de los Centros oficiales y en las comunicaciones que, con motivo de tales informes o en contestación a consultas que se les hagan,

dirijan a los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, o acudiendo por propio o particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes o en forma de oficio o comunicación, emplearán el timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a, como comprendidas en el art. 29 de la Ley. (Artículo 155 Regl.^o)

Por las RR. OO. de 21 de junio y 21 de octubre de 1927, citadas en la pág. 15, se dispuso para las *Cámaras de Comercio, Industria y Navegación*, que los oficios, exposiciones e informes que eleven a los Poderes públicos, por su carácter de documentos oficiales, no están sujetos al impuesto del timbre; declarándose gravadas con el correspondiente en cada caso, las certificaciones que libren dichas Cámaras, y las cartas y demás correspondencia que no tenga carácter oficial; y, análogamente para las *Cámaras Oficiales del Libro* de Madrid y Barcelona, que los oficios, exposiciones e informes que eleven a los Poderes públicos, no están sujetos al timbre, así como tampoco la correspondencia oficial, debiendo reintegrar con el que proceda en cada caso la última, cuando no revista dicho carácter.

Justificantes de Contabilidad.

Los recibos, facturas, nóminas, etc., relativos a los pagos hechos por las indicadas Corporaciones y Sociedades de todas clases, incluso las que estuvieren exentas del impuesto (porque la exención no alcanza a las terceras personas que expiden dichos documentos, con la obligación de reintegrarlos, teniendo las entidades la de no admitir-

los sin timbre), satisfarán el de "recibí", adhiriendo al documento de que se trate e inutilizándolo con la fecha del pago, (pág. 8), el especial móvil que le corresponda con arreglo a la siguiente *escala del art. 186*, de la Ley del Impuesto:

					TIMBRE
					<u>Pesetas</u>
Desde	5	hasta	250	pesetas	0'15
"	250'01	"	500	"	0'25
"	500'01	"	750	"	0'40
"	750'01	"	1.500	"	0'75
"	1.500'01	"	3.000	"	1'00
"	3.000'01	"	5.000	"	1'50
"	5.000'01	"	10.000	"	3'00

Excediendo de 10.000 pesetas, 0'30 pesetas por cada mil pesetas de exceso o fracción, que se satisfarán fijando timbres de los indicados o presentando el documento en la Oficina liquidadora de Derechos reales para su abono a metálico.

La multa aplicable por la falta de timbre en estos documentos, es de 5 pesetas por cada uno de los omitidos (arts. 186, 190, 2.º L.) y de ella, así como del reintegro, es responsable directo el que lo expidió, sin que esto releve a quien lo satisfizo sin timbre, de pagar otra multa igual a la impuesta al primeramente responsable y, subsidiariamente, el reintegro, además. (Arts. 219, 221, 222 y 223 L.)

Si el pago se hizo mediante letras de cambio, se reintegrará el "recibí" en las mismas con *timbres de efectos de comercio* (D. 28 enero 1933, art. 144 L.), como sigue:

				TIMBRE
				—
				<u>Pesetas</u>
Desde	5	hasta	500 pesetas	0'15
"	500'01	"	2.000 "	0'30
"	2.000'01	"	5.000 "	0'60
"	5.000'01	"	10.000 "	1'20
"	10.000'01 en adelante,			0'15 ptas. por cada 2.000.

Seguros.

Existen Corporaciones y Sociedades que tienen establecidas Secciones de Seguros mutuos contra los riesgos de incendio, de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados, y de daños y accidentes de las cosas; estas entidades satisfarán como impuesto anual de timbre cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado, según el art. 177 de la Ley vigente.

En el citado artículo se determina que se considerarán comprendidas en el mismo, tributando a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades que mediante el pago de una cuota fija conciertan con el abonado el suministro de Médico, farmacia, entierro o socorros en metálico. Se exceptúan de esta tributación las So-

ciudades Mutuas y las constituidas exclusivamente por obreros, aunque en estas últimas los asociados vengan obligados al pago de una cantidad periódicamente.

Por sentencia de 7 de noviembre de 1929 se declaró que no están exceptuadas de la tributación establecida en el mencionado artículo 177, las Compañías gestoras de Asociaciones mutuas de capitales que administren.

Estas Sociedades que por un tanto fijo y periódico contratan los servicios indicados, pueden también satisfacer en metálico el timbre de sus recibos. (R. O. 27 diciembre 1926).

Además de las obligaciones que en el artículo que anotamos se establecen, tendrán las entidades aseguradoras la de llevar por cada clase de seguro un *Libro-registro de inscripción de pólizas*, por orden correlativo de numeración, reintegrado en papel de pagos al Estado, a razón de 15 céntimos por folio y autorizado por la respectiva Delegación de Hacienda.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el art. 227 de la Ley del Timbre.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con una multa de 100 a 500 pesetas. (Art. 177 L.)

Otras obligaciones de las Sociedades recreativas.

Libro de Ventas

Cuando estas Sociedades están clasificadas por Contribución industrial en la Tarifa 1.^a, Sección 1.^a, y comprendidas en las clases de la 1.^a a la 7.^a, vienen obligadas a llevar el *Libro especial de Ventas y Operaciones comerciales*, reintegrado en papel de pagos al Estado a razón de 5 céntimos por cada folio u hoja y autorizado por la Delegación de Hacienda o la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, según el caso. (Arts. 154 y 156 L.)

La declaración que se presenta con este libro, llevará timbre de 0'25 pesetas, clase 10.^a (R. O. 24 junio 1926 y art. 32 L.)

Productos envasados

Los artículos de consumo corriente en estas entidades, así como los que se expendan en las Co-

operativas, contenidos en envases con nombre comercial, marca o cualquiera otra forma en general de caracterización que diferencie el producto de otros similares, están sujetos al timbre especial móvil, cuando su precio exceda de una peseta, conforme a las reglas establecidas en el art. 199 de la Ley.

Es obligatorio para las entidades que adquieren los productos, satisfacer el importe del timbre con el que se reintegraron los envases, consignado en la factura respectiva; y cuando los reciban sin timbre, los reintegrarán aquéllas, cargando su importe al vendedor.

Toda falta de pago de este impuesto, será reintegrada y corregida con la multa de 5 pesetas por cada timbre, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Son defraudadores del mismo los que expendan artículos sujetos al timbre que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes, incurriendo en la multa de cinco pesetas por cada timbre. Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

Anuncios (Art. 200 L.)

Algunas Sociedades de carácter recreativo suelen celebrar espectáculos, cuya propaganda está sujeta a tributación por timbre en la forma siguiente:

POBLACIONES

Los *carteles* anunciando el programa de toda clase de *espectáculos*, cuando se coloquen en vallas, andamiajes, carteleras, tranvías y demás vehículos, o *en sitios destinados especialmente a anuncios*, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

	POBLACIONES			
	Madrid y Barcelona	De más de 100.000 habitantes	De 20.000 a 100.000 habitantes	De menos de 20.000 habitantes
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Número de carteles a fijar en el día, e impuesto por cada cartel según las poblaciones en que se fijen:				
De 1 a 10.	1'20	0'90	0'60	0'30
" 11 " 30.	1'00	0'75	0'50	6'25
" 31 " 50.	0'80	0'60	0'40	0'20
" 51 en adelante	0'60	0'45	0'80	0'15

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban *en lugares no públicos*, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán *diariamente por cada anuncio 0'10 pesetas*. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases, tributarán a razón de *0'20 pesetas por día y anuncio*.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal, decenal o quincenalmente.

Los anuncios *insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos*, pagarán *por millar o fracción 0'25 pesetas*.

Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos, pagarán *anualmente por anuncio 1'50 pesetas*.

Los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos que sin ser fijos tienen *carácter de permanencia* en lugares determinados, pagarán *por una sola vez 0'25 pesetas*; y si se refieren a *artículos que se expendan o consuman en el mismo local*, estarán *exentos* de tributación.

Los anuncios en prospectos de mano, (*programas, por ejemplo*), impresos o reproducidos por cualquier procedimiento gráfico sobre papel, cartulina, etc., pagarán, *sea cualquiera su número*, por la licencia administrativa necesaria para ser puestos en circulación, en la forma siguiente:

	<u>Pesetas</u>
En Madrid y Barcelona.....	15'00
» poblaciones de más de 100.000 habitantes.	10'00
» » » 20.000 a 100.000 »	8'00
» » » menos de 20.000 »	5'00

Cuando se repita la tirada del anuncio, aunque el texto sea el mismo, deberá obtenerse para su circulación nueva licencia administrativa. A los efectos de la comprobación, será necesario consignar en el pie de imprenta la fecha y el número de ejemplares de cada tirada.

Además de estos anuncios, están gravados con el impuesto del timbre aquéllos cuya fijación permitan las Sociedades en sus edificios, tanto al exterior— en este caso, aunque sean propios — como en el interior, determinándose en el art. 200 de la Ley y Resolución de la Dirección general del ramo, fecha 10 de mayo de 1933, la tarifa aplicable, según sean PERMANENTES o TRANSITORIOS y *luminosos, iluminados y proyectados o no luminosos*; en carteles y figuras recortados; en locales destinados a espectáculos y que se expongan en

pantallas, vitrinas, escaparates, vestíbulos, telones, paredes, escaleras, etc., y en los respaldos de sillas y butacas.

Cuando los anuncios por medio de carteles y figuras recortados estén colocados en el interior del local que la Sociedad ocupe y se refieran a objetos o artículos que se consuman o expendan en el mismo local, como por ejemplo, sus propios espectáculos, o vinos, licores, etc., y los artículos que se hallen a la venta en las Cooperativas, estarán exentos de tributación.

El pago del impuesto habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de los anuncios. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las 24 horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

En los anuncios reproducidos o impresos por cualquier procedimiento de artes gráficas, que tributarán en razón a su superficie, se entenderá siempre la base de imposición el espacio ocupado por la parte impresa; pero si el margen por cada uno de sus lados excediera de 15 centímetros, todo lo que rebase de esta cantidad pasará a formar parte de la base de imposición.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente, o la indicación reglamentaria del pago, considerándose no reintegrado el que carezca de estos requisitos.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

En los anuncios cuyo ingreso del impuesto sea trimestral, los interesados deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados, así como de las sustituciones o renovaciones que se hagan y que quedan sujetas a nueva tributación.

Barajas o juegos de naipes

Las barajas que se fabriquen o restauren en España, llevarán timbre de 1'25 pesetas; y con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «mah-jongg», 2 pesetas por cada una, ajustándose en su fijación, forma de pago, envoltura de paquetes, etc., a las condiciones establecidas en la Ley. (Arts. 211 y 212 L.)

No se considerarán comprendidas en el art. 211 de la Ley las barajas-juguetes siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 32 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que excedan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto. (Art. 203 Regl.º)

Las multas de 2, 4 y 10 pesetas en que incurren los fabricantes o restauradores, según los casos,

son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a las entidades, Casinos, etc., en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas. Incurrirán asimismo en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Las Sociedades, Círculos, etc., están sometidos a la investigación, sin ninguna clase de limitaciones. (Arts. 214 L. y 215 Regl.º)

Artículos de lujo

Las libreas de todas clases y uniformes comúnmente usados por los dependientes de las Sociedades, tributarán por timbre *el 3 % de su valor*, gravamen que es obligatorio satisfacerlo por la entidad adquirente mediante el *especial móvil de lujo*, colocado por el expedidor del correspondiente recibo o factura talonarios en la forma determinada en el art. 210 de la Ley del Impuesto.

Entidades exentas. (Art 203 L.)

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, *pero no por los actos y contratos con terceras personas*, las Sociedades y Asociaciones destinadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, pro-

ducción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aún en el caso de disolución.

Recuérdese que la exención no alcanza a las solicitudes de que se habla en la pág. 8.

Las condiciones esenciales determinadas en este artículo para que la exención pueda concederse, exigen que las Sociedades se dediquen a la *enseñanza* o a la *beneficencia, sin otros fines*; y, cuando se trate de *Cooperativas*, en cualquiera de sus formas, que estén integradas *exclusivamente por obreros y sin que haya lucro* para los socios o para los administradores, ni aún en el caso de disolución.

De acuerdo con la precedente doctrina, que desde la Ley de 11 de febrero de 1919 ha pasado a las posteriores y se mantiene íntegra en la vigente, citaremos la sentencia de 28 de octubre de 1927 en la cual se declaró que la exención no alcanza a la Congregación cuyo propósito es sufragar los gastos de entierro y funeral de los Congregantes mediante el pago de cuotas periódicas, por no poder entenderse tal propósito entre los actos de beneficencia gratuita.

Y análogas declaraciones se han hecho respecto de *Sociedades de Socorros mutuos* en las que aparecían fines lucrativos. (Sentencias de 10 de octubre de 1916 y 31 de marzo de 1917). A otra, se le denegó la exención porque, si bién no había el propósito de lucro, tampoco se le podría atribuir un fin benéfico, en razón a que los auxilios redundaban únicamente en provecho de sus asociados. (S. 2 junio 1894).

Las *Cooperativas obreras de producción* están comprendidas en el párrafo primero del art. 203 de la Ley del Timbre, siempre que reúnan las condiciones que dicho precepto exige a las de crédito, consumo o socorro mutuo. (R. O. 17 abril 1928); y las que obtengan la calificación de *populares*, también están exentas del impuesto. (D.-ley 4 julio 1931).

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el Registro de Cooperativas, se extenderán en papel común. (Regl.º 20 octubre 1931).

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

Como comprendidos en la Ley de *Sindicatos agrícolas* de 28 de enero de 1906 y en la de *Pósitos* de 23 de igual mes y año, están exentos del timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión y disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituídos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Esta exención, que nunca podrá extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituídas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencia de tales.

Los contratos otorgados por los Sindicatos agrícolas, constituídos con arreglo a la Ley de 28 de enero de 1906, gozan de las exenciones tributarias que la misma concede, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento o terminación; y para aplicar dichas exenciones a la constitución, modificación, unión o disolución de tales Sindicatos, o a los actos o contratos en que intervengan, deberá tenerse muy en cuenta la naturaleza y objeto del acto para depurar si cabe o no dentro de sus fines sociales enumerados en el artículo 1.º de la repetida Ley de Sindicatos. (R. O. de 13 de junio de 1908).

La R. O. de 12 de junio de 1918, relativa al alcance de la exención del impuesto que disfrutaban los Sindicatos agrícolas, declara con carácter general que alcanza al timbre que corresponda a los libros que lleven dichos Sindicatos para su régimen interior y a los de Contabilidad que en cumplimiento de los preceptos del Código de Comercio sean reglamentarios u obligatorios.

En las *pólizas de los créditos con garantía de valores cotizables* que conceda el Banco de España a los Sindicatos agrícolas constituídos y registrados en forma, el Sindicato obra como parte y aprovecha la exención del impuesto del Timbre concedida por el art. 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1906. La Inspección Técnica del Timbre, en uso de las facultades generales que le están atribuidas, es la encargada de comprobar el destino o aplicación que den los Sindicatos Agrícolas a los créditos que aquél les conceda, y de apreciar si las pólizas de los mismos se hallan o no sujetas al impuesto del Timbre. (R. O. de 20 de julio de 1916).

Bancos fundados por los Sindicatos agrícolas. Para disfrutar de exenciones tributarias necesitan ser inscritos en el Registro especial de Sindicatos, debiendo para ello declararse por Hacienda que el Banco es una Sección del

Sindicato, exigiéndose, además, por el párrafo 3.º art.º 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906 que exista verdadera mutualidad entre los asociados; y no existe, cuando los Estatutos del Banco autorizan a la Junta o Comisión administrativa del mismo todas las operaciones del art. 175 del Código de Comercio, no sólo con los que lo constituyen sino con todas las personas que quieran acudir a él.

El hecho de no dictar Hacienda resolución definitiva sobre las peticiones de exención dentro del plazo de tres meses, no implica conformidad con ellas, pues el art. 8.º del Reglamento de 16 de Enero de 1908 al fijar ese plazo se refiere a la instancia y documentos para constituir el Sindicato, pero no para las alteraciones que en los Estatutos se hagan. (S. 26 marzo 1923).⁴ Otra, de 21 de abril del mismo año, mantiene idéntica doctrina.

En acuerdo dictado con fecha 25 de junio de 1930 por la Dirección General del Timbre, se dispuso que la exención reconocida por el apartado 1.º del art. 203 de la Ley del Timbre, de conformidad con la Ley de 28 de enero de 1906, a favor de los Sindicatos agrícolas, no comprende a las letras de cambio que se expidan por ellos o se libren a su cargo, las cuales en todo caso deberán ir extendidas en el papel que expende el Estado con el timbre correspondiente; y en la R. O. de 10 de julio de 1931, se declara que las letras de cambio y demás documentos de giro, tanto los que se libren por los Sindicatos agrícolas y los Pósitos, como los que se acepten por éstos, están sujetos a la escala del art. 138 de la ley del Timbre.

La *Mutualidad Nacional de Seguro Agropecuario*, es Sindicato agrícola, a los efectos de la exención.

Las *Asociaciones de Obreros del Campo* legalmente constituidas, tienen otorgadas las mismas exenciones que los Sindicatos agrícolas. (D. 19 mayo 1931, declarado

ley por la de 9 de septiembre del mismo año y Reglamento de 8 de julio de 1931).

Las *Destilerías cooperativas*, acogidas a la Ley de Sindicatos agrícolas, también están exentas del impuesto del timbre. (D.-ley de 29 de Abril de 1926 y D. de 24 de octubre de 1931).

Los *contratos de préstamos realizados por los Pósitos*, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria y los de cancelación de estas garantías, se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los Secretarios de dichos Institutos, pudiendo con esas formalidades y sin otros requisitos, que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad. (Art. 13 del R. D.-ley de 7 de enero de 1927, declarado subsistente por el D. de 10 de julio de 1931, y convertido en Ley de 9 de septiembre de este último año.)

Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a *conciliación y arbitraje industrial*, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

Como comprendidas en la Ley de Reforma tributaria de 24 de diciembre de 1912, e incluidas en el art. 203 de la del Impuesto, están exentas de

timbre las *Asociaciones mutuas escolares de ahorro*, constituidas con arreglo al R. D. de 7 de julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Véase la R. O. de 22 enero 1917, citada en la pág. 9.

Como comprendidos en la Ley de 14 de julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los *Pósitos de pescadores marítimos y marítimo terrestres*, clasificados como tales por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda.

Estas exenciones cesarán en los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan estas Asociaciones.

Como comprendidos en el R. D. de 10 de octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado, la constitución o modificación de las Sociedades que tengan por único objeto la construcción de casas baratas, la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos, etc.

Por R. O. de 13 de octubre de 1913, se dispuso que las Sociedades Cooperativas para la construcción de Casas baratas, deben atemperarse y ajustarse a lo taxativamente establecido en la Ley y Reglamento de Casas baratas, en cuanto a las exenciones y beneficios tributarios que los mismos les reconocen.

Por acuerdo de la Dirección general del Timbre, de fecha 11 de enero de 1933, se resolvió que los actos de declaración de obra nueva deben entenderse comprendidos entre los que disfrutaban el beneficio de la exención, siempre que se justifique por el constructor propietario, que la casa tiene concedida por Orden ministerial la calificación definitiva de barata, sin que sea suficiente la declaración condicional, y que deberán entenderse como primeras cesiones o ventas, las realizadas por las entidades o empresas constructoras a favor de los primeros beneficiarios.

Los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por único y exclusivo objeto realizar negocios en una zona franca, radicando en ella todas sus instalaciones, maquinaria y establecimientos, no devengarán los impuestos de Derechos reales y Timbre; pero las que tengan negocios en una zona franca y en territorio de régimen común estarán sujetas al pago de dichos impuestos, con arreglo a las leyes fiscales de carácter general.

La Ley de *Asociaciones profesionales* de 8 de abril de 1932, en su art. 31, establece la exención del impuesto del Timbre para los actos realizados por las mismas, en relación con los fines de previsión señalados en el artículo precedente, o sea el establecimiento de subsidios a los asociados en caso de enfermedad, invalidez, paro forzoso u otras eventualidades, o cualquiera otra de índole análoga; y por Decreto de 13 de agosto de 1932 se reconoce la exención del impuesto del Timbre a favor de las Asociaciones profesionales, formadas exclusivamente por obreros, en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, es decir, con la extensión señalada en el art. 203 de la Ley vigente.

Por Orden del Ministerio del Trabajo y Previsión, de

13 de junio de 1933, se dispuso que los Gobernadores civiles hiciesen entrega a las Delegaciones provinciales del Trabajo de los Registros de Asociaciones profesionales de patronos y obreros; y, en consecuencia, incumbe ahora a dichas Delegaciones exigir el cumplimiento de los preceptos vigentes sobre timbre del Estado que afecten a estas entidades, en igual forma que antes lo hacían los Gobiernos Civiles.

Por Decreto ley de 12 de junio de 1931, sobre *Accidentes del trabajo en la agricultura*, declarado ley por la de 9 de septiembre del propio año, se dispone que las *Mutualidades*, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada; y que las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la Ley. Y en el Reglamento de 25 de agosto de 1931 se preceptúa que todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Por Decreto de 8 de octubre de 1932, aprobando el texto refundido de la *Ley de Accidentes del trabajo en la industria*, para regir desde 1.º de Abril de 1933, se determina que las *Mutualidades patronales* estarán exentas de impuestos; y las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo, en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declaran exentos

del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Estos preceptos han pasado íntegramente al Reglamento de 31 de enero de 1933.

Requisitos, alcance y nulidad de la exención.

Las Sociedades y Asociaciones que se consideren comprendidas en el art.º 203 de la Ley del Timbre, deberán solicitar de la Dirección general del ramo (*en papel de 1'50 pta's. clase 8.ª pág. 8*), la declaración de exención justificando como estimen conveniente su derecho.

En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados, reclamará a la entidad interesada los que, a su juicio, deban completar la justificación, señalándole el plazo, no menor de un mes, en que habrá de presentar los documentos y pruebas correspondientes. El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos o Reglamentos por que la entidad se rija legalmente, dictará la resolución que proceda, pudiendo contra su fallo interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central. Ninguna Sociedad o entidad podrá disfrutar la exención, si le fuere concedida, sino desde la fecha en que dedujera la solicitud, o, en su caso, desde la en que presentare los documentos que le fueran reclamados para justificar su derecho. Si la exención fuera denegada, la Sociedad o entidad quedará obligada al reintegro de todos

los documentos que hubiere expedido sin timbre en el período de substanciación del expediente. De toda reforma de los Estatutos o Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del ramo, dentro del término de dos meses, a partir de su aprobación legal, una copia autorizada del documento por que se formalice, debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo y disfrute de la exención, en su caso, las precedentes disposiciones. (Art. 193 del Regl.^o, modificado por R. O. de 29 de septiembre de 1919).

Por R. O. de 4 de octubre de 1915, derogatoria de la de 23 de abril de 1906, se declara que los arts. 193 y siguientes del Reglamento del Timbre, consagrados al desdoblamiento del art. 203 de la Ley, no son aplicables ni en cuanto a la forma de obtener la declaración de exención ni en cuanto al alcance de la misma a los Sindicatos agrícolas, regidos para lo primero, por su reglamentación especial, y respecto de lo segundo, por el art. 6.^o de la Ley de 28 de enero de 1906.

La Dirección General de Agricultura, en Circular de fecha 26 de marzo de 1929, referente al timbre que debe llevar la documentación para la declaración de Sindicatos agrícolas, dispuso que deberá estar reintegrada con timbres móviles de 0'15 pesetas (hoy 0'25), entendiéndose este reintegro por pliego manuscrito, hoja mecanografiada o página impresa. (Véase pág. 5 sobre escritura a mano, etcétera.)

Se considerarán como *documentos exentos del impuesto* a que se refiere el art. 203 de la Ley los que las Sociedades que dicho artículo enumera y

cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente a favor de sus respectivos asociados y los de éstos a favor de aquéllas, también directamente, por los actos en general a que den lugar sus Estatutos o Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, a los actos con terceras personas; las acciones, títulos o representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación o imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen. (Art. 194 Regl.º)

Los documentos (1) por las operaciones de crédito con interés para que autoricen los Estatutos o Reglamentos de las Sociedades exentas, se considerarán comprendidos, a los efectos del impuesto, en los preceptos de la Ley que les sean aplicables, lo mismo los que las Sociedades expidan a favor de sus acreedores que los que reciban de sus deudores. (Art. 195 Regl.º)

Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto quedarán obligados a llevar los libros de contabilidad que determina el art. 154 de la Ley del Timbre (*de Inventarios y Balances, Diario y Mayor*), requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales, y debe-

(1) Estos son los documentos privados—*efectos de comercio*—contenidos en el Tít. III, Cap. I de la Ley.

rán presentar en cada año en la Dirección general del ramo, por conducto de la Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, a los efectos que procedan. (Art. 196 Regl.º)

Toda contravención a las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto y a las pertinentes ordenadas en el Reglamento, dará lugar a la *nulidad de la declaración de exención*, debiendo considerarse a la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida. (Art. 197 Regl.º)

Sanción correccional.

Además de las sanciones especiales consignadas en las páginas precedentes, establece la Ley la prohibición de que las Sociedades admitan documentos en los cuales se haya omitido el timbre que deban llevar, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro, además. (Art. 219 L.)

Por ejemplo, una factura, un recibo, una letra de cambio, un contrato de venta o de préstamo, etc., son documentos de uso tan frecuente que a todas partes llegan: el que paga sobre aquéllos o contrata mediante éstos, si no

quiere incurrir en responsabilidades, ha de cuidar no sólo de que lleven el timbre correspondiente sino de que, además, éste, cuando sea móvil, vaya inutilizado con la fecha del documento, requisito indispensable y de tanta importancia que si se prescinde de él es lo mismo, a los efectos de la penalidad, que si no se hubiera puesto el timbre.

Véase Justificantes de Contabilidad en la pág. 18 y en la 8 el modo de inutilizar los timbres móviles.

Toda falta u omisión en el uso del timbre, con las excepciones señaladas en la Ley, será ante todo reintegrada, y castigada o corregida con la multa del tanto al triplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas. (Art. 220 L.)

La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de 5 pesetas por cada timbre.

Esta es la penalidad aplicable por la falta del timbre especial móvil en las matrices de los recibos de cuotas.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto. (Art. 221 L.)

Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya

omisión del timbre fijado por la Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

Es obligación inmediata de los que expiden los recibos y no de sus deudores, el satisfacer el timbre que los grava. (R. O. de 3 de agosto de 1927).

De la falta u omisión del timbre en los anuncios de que se trata en la página 23 y siguientes, serán responsables el favorecido por el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Las Sociedades que contraviniendo la prohibición antes expresada, admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además, sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

Quedarán exentas de estas responsabilidades, en el caso de que el documento no reintegrado debidamente lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada. (Arts. 222 y 223 L.).

Los que quisieran denunciar las infracciones del timbre del Estado, que notaren, deberán ponerlas en conocimiento del Delegado de Hacienda respectivo, a los efectos procedentes. (Art. 225 L.).

Las responsabilidades en que incurran las Corporaciones de que antes se ha hecho mérito, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades (a que se refiere el art. 196, caso 1.º) nombradas en la página 11 serán satisfechas por la entidad o, Corporación infractora, si bién con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera. (Art. 226 L.).

Cuando las entidades cuyos libros y documentos quedan sujetos por la Ley al impuesto del Timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art.º 575 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

La negativa o resistencia de las entidades al cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia. (Art. 227).

Las responsabilidades en que incurran las Sociedades serán exigibles de la entidad a que

sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas. (Art. 228 L.)

En las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor estén librados; responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades en la forma indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos. (Art. 229 L.)

Los dueños de los establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer. (Art. 230 L.)

Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expenderlos a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, (arts. 304 al 306 del nuevo Código penal de 27 de octubre de 1932), según el caso. (Art. 231.)

Las multas impuestas por infracciones de la Ley del Timbre, cometidas por *primera vez*, excepto en la parte que corresponda al denunciador, podrán condonarse por los Tribunales económico-administrativos.

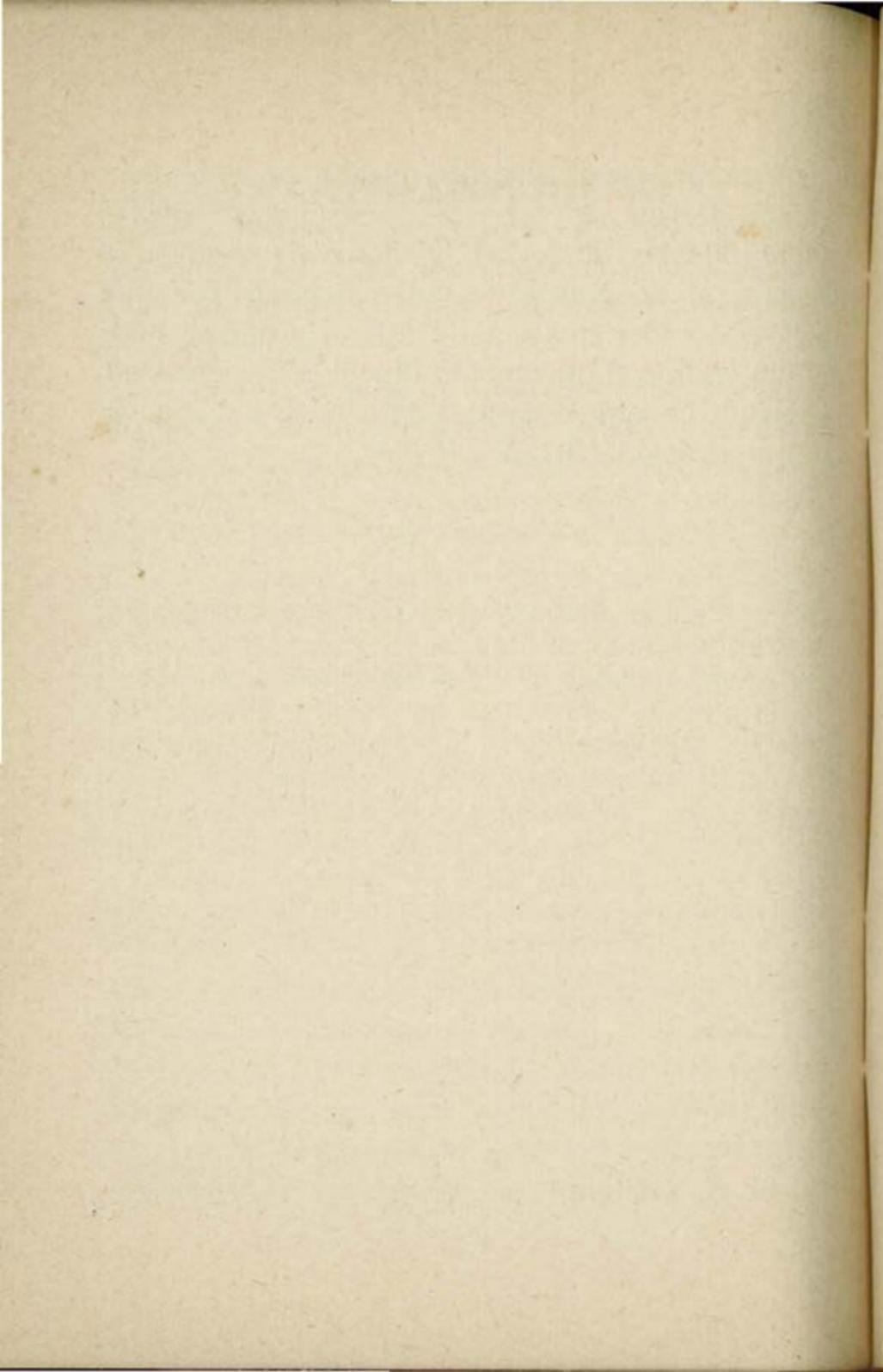
Las que se impongan a *defraudadores reincidentes*, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Las entidades o Corporaciones a quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado.

Para solicitar la condonación, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo. (Arts. 233 y 234 L. y 233 Regl.^o)

Serán considerados como defraudadores *reincidentes*, a los efectos anteriormente indicados, los que por segunda o más veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas u omisiones del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la Ley.

Al notificarse a cualquiera entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la Ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación. (Art. 234 Regl.º)



ÍNDICE

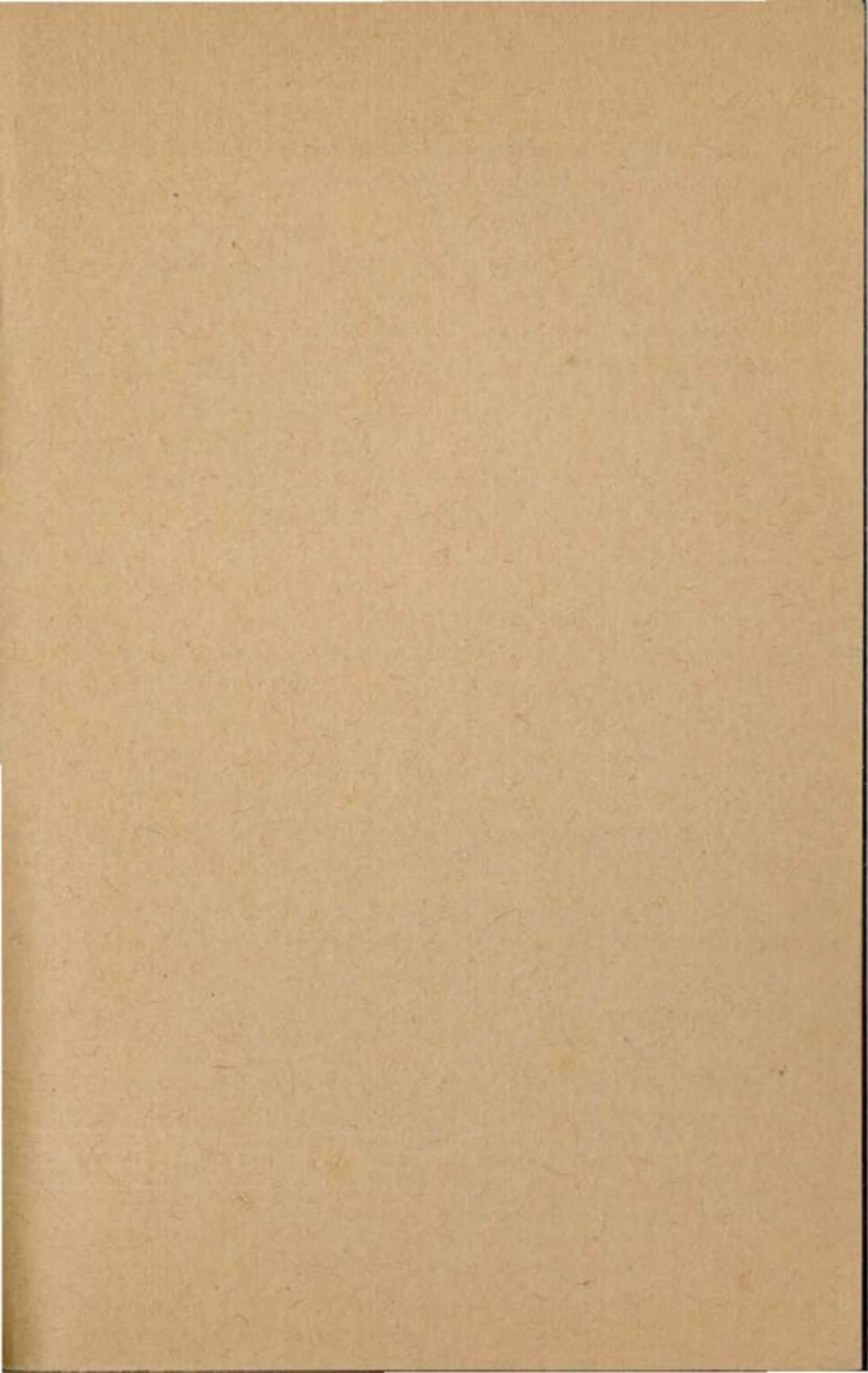
Páginas

<i>Actas</i> de constitución de Juntas directivas.	10
— — renovación — — —	10
<i>Acuerdos</i> modificativos de Contratos, Estatutos o Reglamentos.	9
<i>Anuncios</i> que afectan a las Sociedades.	23
<i>Asociaciones</i> de Obreros del campo.	33
— mutuas escolares de Ahorro.	9 y 35
— profesionales de patronos y obre- ros.	10, 36 y 37
<i>Artículos</i> de lujo: libreas y uniformes.	29
<i>Balances</i>	12
— de las Sociedades exentas.	41
<i>Barajas</i> o juegos de naipes.	28
<i>Canje</i> de efectos inutilizados.	6
<i>Certificaciones</i> de actas de las Cámaras de Comer- cio.	12
— — — — constitución y renova- ción de Juntas.	10
— relativas a Mutualidades escolares.	10
<i>Cooperativas</i> obreras de producción.	31
— populares.	31
— certificaciones del Registro corres- pondiente.	31
<i>Cuentas</i>	12
— ejemplar que ha de remitirse al Gobierno civil.	12
<i>Declaración</i> referente al Libro de Ventas.	22
<i>Destilerías</i> cooperativas.	34
<i>Dimensiones</i> del papel común.	7
— — — de los libros.	7
<i>Documentos</i> de las Cámaras Oficiales de Comer- cio, Agrícolas, del Libro y de la Propiedad Urbana. (Otros) 13, 15, 17 y 18	

Documentos escritos a máquina.	5
— exentos de timbre.	39
— impresos.	5
— manuscritos.	5
— mixtos en su escritura.	5
— presentados por las Mutualidades escolares.	9
— por operaciones de crédito de las Sociedades exentas.	40
— que presenten en los Registros de Asociaciones las comprendidas en el art. 203 de la Ley.	9
Escritos referentes a conciliación y arbitraje indus- trial.	34
Entidades exentas.	29
Estados de columnas o casillas impresas.	5
— — cuentas.	12
Facturas pagadas por las Sociedades y Corpora- ciones.	18
Instancias.	6 y 8
— de las Sociedades exentas de timbre.	8
Inutilización de los timbres móviles y especiales móviles.	8
Justificantes de Contabilidad.	18
Libros.	7 y 10
— de actas.	11 y 12
— — — de las Cámaras de Comercio	11 y 12
— — — — los Colegios de Procuradores.	11
— — — escritos a máquina.	12
— — Contabilidad.	11
— — Ventas.	22
— que deben llevar las Sociedades exentas.	40
— registros de inscripción de pólizas.	21
— y documentación de Sociedades de Obreros.	11
Listas u otros documentos para la cobranza de cuotas.	17

Modelo de talonarios de los recibos de cuotas.	16
Modificaciones de los Reglamentos.	9
Multas 19, 21, 22, 28, 42, 43, 45 y 46	
— requisitos para solicitar su condonación.	46
Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario.	33
Mutualidades escolares.	9
— patronales.	37
— — de Accidentes del trabajo en la Agricultura y la Industria.	37
Nombramientos de cargos.	13
Nóminas satisfechas por las Sociedades y Corporaciones.	18
Nullidad de la exención.	41
Obligación de exhibir los libros y documentos.	44
— — expedir los recibos con timbre.	43
Obligaciones de las Sociedades recreativas. (Otras)	22
Penalidad 17, 23, 28, 42 y 43	
Pósitos	31
— contratos de préstamos que realicen.	34
— de pescadores.	35
— letras y demás documentos de giro librados o aceptados por éstos.	33
Productos envasados.	22
Recibos de cuotas.	14
— — — de las Cámaras Agrícolas.	14
— — — — — de Comercio. 14 y 15	
— — — — — del Libro.	15
— — — — — de la Propiedad Urbana.	15
— — — — — Sociedades de fines utilitarios.	14
— — — — — de obreros 11 y 14	
— — — — — recreativas.	15

Recibos de cuotas de los Casinos y Círculos de recreo.	15
— --- --- modelo.. . . .	16
--- --- --- su pago en metálico.. . . .	17
--- --- --- pagos hechos por las Sociedades y Corporaciones.	18
Reglamentos y sus modificaciones.	9
Requisitos , alcance y nulidad de la exención.	38
Responsabilidades 19, 28, 29, 42, 43, 44 y 45	47
— su notificación.	47
Sanción correccional.	7, 8 y 41
Seguros	20
— pago en metálico del timbre de sus recibos.	21
Sindicatos agrícolas.. . . .	31
— — alcance de la exención del impuesto.	32 y 39
— — Bancos por ellos fundados.	32
— — contratos otorgados por los mismos.	32
— — forma de obtener la exención.	39
— — letras y demás documentos de giro que expidan o se li- bren a su cargo.. . . .	33
— — pólizas de crédito con garan- tía de valores cotizables.	32
— — timbre que debe llevar la do- cumentación para que sean declarados como tales.	39
Sociedades de Casas baratas.	35
— establecidas en Zonas francas.	36
Solicitudes	6
Timbre de "recibí" en las facturas, nóminas, etc.	19
— — — — — letras de cambio.	19
Títulos de socios.	13
Uso del papel común.	6



PRECIO: DOS PESET

L
1